



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

OFICINA DEL CONSEJERO
ELECTORAL

MTRO. JORGE MONTAÑO VENTURA
OFICIO No. INE/CE/JNH/189/2023

ASUNTO: VOTO PARTICULAR
RELATIVO AL PUNTO 30 DEL ORDEN
DEL DÍA APROBADO EN LA
CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA 16 DE
DICIEMBRE DE 2023.

Ciudad de México, 18 de diciembre de 2023

**LIC. MARÍA ELENA CORNEJO ESPARZA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E.**

A través del presente medio, con fundamento en lo dispuesto en **los artículos 8, numeral 1, inciso a) y 26, numeral 6 del** reglamento de sesiones del consejo general del instituto nacional electoral, el suscrito procede a formular voto particular, relativo al;

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA UN MECANISMO EXTRAORDINARIO PARA GARANTIZAR LA OPORTUNA INTEGRACIÓN Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Aprobado por 6 de los 11 integrantes el Consejo General del INE el pasado 16 de diciembre de 2023, ya que a juicio de quien suscribe el acuerdo de referencia, carece de la debida fundamentación y motivación que debe de contener toda determinación que emita esta autoridad electoral.

Pues lejos de abonar a la democracia y la forma de tomar decisiones al interior del consejo general, pues dicha determinación está construida con criterios que tienen más de 13 años de antigüedad, tal y como lo es la mención de la tesis V/2013, que no refiere a lo casos en que se debería de cubrir una secretaría ejecutiva o encargaduría de despacho, sino todo lo contrario fue sobre actos del Congreso de la unión respecto a la designación de Consejeros electorales tal y como consta en el juicio de la ciudadanía 12639/2011.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

O en su caso el acuerdo CG 865/2015 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES

En segundo término, resulta evidente que la elección de la Secretaría Ejecutiva y la de los titulares de direcciones no se homologa al tema de los consejos municipales o distritales de una entidad.

Sobre todo porque no estamos ante una facultad de atracción o en una situación que lleve a concluir que no hay condiciones al interior del INE, que permitan organizar las elecciones a celebrarse el 2 de junio de 2024.

Tan es así que quienes votaron a favor del acuerdo referido, omitieron precisar en alguna parte del documento que nos ocupa, cual es el estudio o método empleado para determinar que se corre el riesgo de fracasar en la organización o preparación del proceso electivo.

O en su caso evadieron precisar, ¿Cómo es que las personas encargadas de despacho, están afectando el actual proceso electoral?.

Asimismo, no existe considerando alguno en el que se aprecie a simple vista, que las manifestaciones plasmadas en el acuerdo, no son análogas, ni afines; al tema que nos ocupa.

Asimismo, a mi juicio el acuerdo resulta incongruente, porque trata de demeritar la función de un encargado de despacho, ya que se intentan excusar al citar el juicio de revisión constitucional 34/2011, pero ese juicio refiere a la litis de la designación del Director Ejecutivo Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Distrito Federal, situación que nada tiene que ver con las designaciones al interior del órgano electoral del cual formo parte.

Además, no menos cierto es, que con esa sentencia se contradicen las aseveraciones de mis compañeros al intentar argumentar que, el no designar a la secretaria Ejecutiva y mucho menos directores y titulares de unidades, será afectar la función democrática, pues en la sentencia a las que ellos mismo hacen referencia la sala superior determinó:

La normatividad le hace un encargo para que la institución siga funcionando con la menor alteración posible, tal y como venía haciéndolo antes de que, por cualquier razón, se presentara la causa que ha dado origen a ese encargo. Se asume que la persona que es nombrada encargado del despacho puede distinguir entre la asignación de una tarea en encargo, y la encomienda de hacerse responsable de ella en forma definitiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Como se puede advertir, la sala no fue limitativa respecto a la función de un encargado, y mucho menos fue restrictiva, como se pretende hacer ver en este acuerdo, respecto a determinar una temporalidad en funciones de un cargo, o que se tengan que cumplir requisito de idoneidad para ser titular o encargado de una dirección o titular de unidad al interior del INE.

De ese modo, es válido concluir que no se encuentra justificada la motivación ni fundamentación del acuerdo y a la vez, lo que me lleva a emitir el presente voto en contra, pues resulta ilegal e incongruente, que la mayoría de los integrantes del consejo sin fundamento o haciendo énfasis sobre determinado hecho, se intente imponer un: Mecanismo extraordinario para garantizar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos centrales del INE.

Cuando es claro que la normativa electoral no refiere sobre la necesidad de normar respecto a un mecanismo de designación al interior del órgano electoral.

Ya que considero temerario que el acuerdo refiera que:

...la falta de designación impacta directamente en el ejercicio de todas las funciones encomendadas a esta autoridad administrativa electoral nacional, con la especial gravedad de que se encuentra en curso un proceso electoral concurrente donde se renovarían cargos de elección popular en toda la república.

Lo cual es una aseveración falsa carente de un estudio pormenorizado que acredite que la presidencia del consejo, las direcciones o encargadurías están haciendo las cosas mal, tan es así que las funciones del INE se desarrollan con normalidad, es decir, siguen intactos los principios de la función electoral, además que en el acuerdo no se ha demostrado el nivel del daño, dolo o perjuicio provocado tanto a la institución de la cual formo parte, como a la ciudadanía.

También resulta desacertado que se asevere que la base del acuerdo provenga supuestamente de:

las normas previstas en el Reglamento de Elecciones para los OPL constituyen una base razonable.

Porque esto también es falso, este órgano electoral se rige por sus propias reglas, ya que gozamos de autonomía y no es válido darnos copia de un reglamento que rige a un órgano electoral inferior, tal y como lo dispuso la mayoría de consejeras y consejeros electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo tanto, considero que los 7 incisos que vienen plasmados desde las hojas 30 a 33, del acuerdo citado, no tienen razón de ser, pues no se precisa cual es el antecedente, criterio o articulado que da pie a validar el supuesto mecanismo extraordinario.

Pues dicho sea de paso el reglamento interior y sobre todo, la LGIPE, no dan cabida a la expedición de esta clase de mecanismos extraordinarios, pues ha como lo he mencionado en otras ocasiones donde la ley no distingue, no debemos distinguir.

Atento a ello, el procedimiento ya está dado tanto en la Ley General como en el Reglamento Interior, tal y como se reconoció en múltiples ocasiones durante el análisis y discusión del punto que nos ocupa, por lo tanto pretender ir más allá de lo que está escrito, es exceder atribuciones y cometer actos ilegales carentes de lógica común y jurídica, pues es notorio que no podemos legislar con mecanismos alternos como erróneamente se pretende hacer.

Bajo esa óptica, esta demostrado fehacientemente que la mayoría que aprobó el acuerdo, soslayo emitir consideración alguna en el que se aprecie de su simple lectura que se hace necesaria una interpretación conforme de la LGIPE y en consecuencia normar sin ser legislador una disposición de la Ley General en cita, que ni siquiera puede ser atendida este acuerdo o por una reforma a reglamento alguno.

Además que tampoco se abundo sobre las licencias temporales o definitivas al interior del INE, además debe de advertirse que para dar cabida al acuerdo multicitado, se debieron cumplir las siguientes acciones

- **La interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias no debe ser aislada, sino en conjunto con otros elementos normativos (Constitución y Reglamento), así como en sentencias del TEPJF.**
- **A manera de ejemplo, tenemos el caso de los Magistrados por ministerio de Ley que despachan en Salas Regionales y en Tribunales electorales locales, cuyo trabajo no se encuentra afectado en cuanto a su validez, máxime que tal conformación atiende a una omisión efectiva, y no al rechazo de propuestas de titulares, como ocurre en el presente.**
- **La previsión excepcional que deriva de la interpretación de las normas establece una atribución reservada a la Presidencia, que no puede variar con motivo del acuerdo, pues se vulneraría el principio de legalidad que establece que las y los servidores públicos, solo pueden hacer lo que las normas le permiten.**
- **Por tanto, los acuerdos relacionados que se emitan no pueden contravenir lo que tiene vigencia en el Reglamento.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En conclusión, la propuesta propone contravenir el marco legal y reglamentario, y alterar las previsiones normativas relacionadas con las atribuciones de la Presidencia,

Por tal motivo, es válido concluir lo siguiente:

- **Así como las Consejerías, es la Presidencia del INE quien tiene por encomienda de ley la atribución de proponer al Consejo General, los perfiles para ocupar las áreas ejecutivas del Instituto, tanto Direcciones Ejecutivas como Unidades Técnicas.**
- **En el ejercicio de estas atribuciones, se han realizado diversas propuestas que han sido rechazadas por razones meramente subjetivas (actos de discriminación).**
- **La razón de la importancia de la integración de los órganos del INE no es motivo para alterar el diseño de las normas y trasladar atribuciones que legalmente están conferidas de manera unipersonal a la Presidencia del Instituto.**
- **La integración actual, con encargadurías de despacho, no ha representado, no representa y no representará afectación de las actividades programadas y calendarizadas de organización de nuestras elecciones.**
- **Es falaz señalar que por no contar con la titularidad, se restaría validez, lo que se desestima observando la composición actual de Tribunales Electorales y Salas Regionales.**
- **Sobre la tesis incorporada, la misma hace referencia al Consejo General y no a las áreas ejecutivas, y al contrario, de su contenido se puede establecer que por la debida conformación actual del Consejo General, es que se tiene la garantía de la vigencia y respeto a los principios rectores de la materia electoral.**
- **La misma propuesta reconoce en el primer párrafo de la página 25 que la designación de encargadurías es una atribución legal y Reglamentariamente concedida a la Presidencia del INE.**
- **Es falso lo señalado en el proyecto (pag. 25) sobre la indebida extensión de las encargadurías, pues lo cierto es que ello ha sido ocasionado por el rechazo a las propuestas de la Presidencia, generado particularmente por quienes ahora pretenden restringir el ejercicio de sus facultades, valiéndose de su propio dolo, al no existir la omisión que se señaló.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Los argumentos respecto de la integración del Consejo General, OPLE's y los Consejos Distritales no resultan aplicables por analogía como se establece en el acuerdo, pues las funciones de las direcciones y su conformación obedecen a lógicas distintas, en la que invariablemente son propuestas en su génesis a instancia de la Presidencia del INE, a diferencia del resto de los órganos colegiados referidos, cuya conformación es ordinaria o no excepcional, como en el caso de las encargadurías.
- A diferencia de lo invocado en el Reglamento de Elecciones (artículo 24 sobre designación de Secretario Ejecutivo y Direcciones en OPL's) la regulación para los casos de encargadurías o vacancias se encuentra en un cuerpo de leyes distinto, que es el Reglamento Interior del Instituto, donde hallamos disposiciones que no dan lugar a interpretaciones.

Por ello, de conformidad con el precedente identificado con la clave SUP-JDC-427/2023, en el que la Sala Superior revisó un asunto relacionado con la facultad reglamentaria del INE.

- El órgano jurisdiccional estableció que el límite de esta atribución se encuentra en el principio de reserva de ley, en el sentido de que la reglamentación de las disposiciones a regular no pueden restringirse más allá de lo que establece la norma, con nuevos supuestos contrarios a la sistematicidad jurídica.
- No existe razonabilidad en la propuesta, sobre los requisitos novedosos que restringen la ponderación libre y discrecional que corresponde a la Consejera Presidenta en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

De ahí los motivos de mi descenso, sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**MTRO. JORGE MONTAÑO VENTURA
CONSEJERO ELECTORAL**

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

